



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

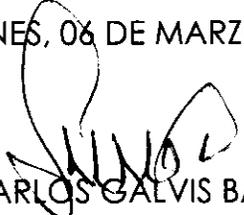
HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 05 DE MARZO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00519-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: FERMIN VASQUEZ ACUÑA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE MALFREN ALBERTO PADILLA SIERRA
COMO ALCALDE MUNICIPIO DE RIO VIEJO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las excepciones presentadas por JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, en calidad de apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 133-146 del Cuaderno Principal No. 1; de las excepciones presentadas por ALFREDO MORALES BASANTA, en calidad de apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral, visible a folios 161-165 del Cuaderno Principal No. 1, y de las excepciones presentadas por DANIEL HERAZO ACEVEDO, en calidad de apoderado judicial de Malfren Padilla Sierra, visible a folios 183-203 del Cuaderno Principal No. 1

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 06 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 10 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado.
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

133
1
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
20 ENF 2020
24

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2019-00519-00
Actor: Fermin Vásquez Acuña.
Demandado: Acto de Elección de Alcalde de Rio Viejo Bolivar señor Malfren Padilla Sierra.

4:59 pm

X
AA

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de la Resolución conferida No. 837 del 28 de Enero de 2020, y sus anexos, los cuales adjunto, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES** por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

II. PRETENSIONES:

"1. Que son nulos los actos por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Rio Viejo Bolivar a fin de que se declare la nulidad del acto que declaro la elección del señor Malfren Alberto Padilla Sierra de alcalde del municipio de Rio Viejo Bolivar para el periodo constitucional 2020-2023 como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas copias adjunto y principalmente se anulen las dos mesas que funcionaron en el puesto de votación del corregimiento de Caimital del Municipio de Rio Viejo Bolivar donde se presentó un fraude electoral ostensible bajo la mirada atónita de las autoridades Electorales.

2. Que como consecuencia de lo anterior se orden la práctica de nuevos escrutinios y el cargo de alcalde del Municipio de Rio Viejo Bolivar deberá ser ocupado por el que resultare después del nuevo escrutinio."

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero, Segundo y Tercer Hecho: Es cierto de acuerdo lo consignado en el E26 documento electoral expedido por la Comisión Escrutadora Municipal.

Delegación Populera de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado.
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2019-00519-00
Actor: Cesar Alberto Bolivar Hernández y Otros
Demandado: Acto de Elección de Alcalde de Rio Viejo Bolivar señor Malfren Padilla Sierra.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de la Resolución conferida No. 837 del 28 de Enero de 2020, y sus anexos, los cuales adjunto, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica Doctor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES** por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

II. PRETENSIONES:

"1. Que son nulos los actos por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Rio Viejo Bolivar a fin de que se declare la nulidad del acto que declaro la elección del señor Malfren Alberto Padilla Sierra de alcalde del municipio de Rio Viejo Bolivar para el periodo constitucional 2020-2023 como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas copias adjunto y principalmente se anulen las dos mesas que funcionaron en el puesto de votación del corregimiento de Caimital del Municipio de Rio Viejo Bolivar donde se presentó un fraude electoral ostensible bajo la mirada atónita de las autoridades Electorales.

2. Que como consecuencia de lo anterior se orden la práctica de nuevos escrutinios y el cargo de alcalde del Municipio de Rio Viejo Bolivar deberá ser ocupado por el que resultare después del nuevo escrutinio."

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero, Segundo y Tercer Hecho: Es cierto de acuerdo lo consignado en el E26 documento electoral expedido por la Comisión Escrutadora Municipal.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos. 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

FERMIN VASQUEZ ACUNO 134



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cuarto: No nos consta, que se pruebe dentro del plenario probatorio, las afinaciones que manifiesta la parte demandante, no obstante son hechos aislados a la función que desarrolla la entidad que represento y que no involucran el buen actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dichos hechos enunciados deben ser objeto de materia de investigación por parte del ente investigativo competente.

Quinto y Sexto Hecho: No es un hecho propiamente, es una solicitud expresa del actor atinente a sus pretensiones principales.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde del municipio de Rio Viejo, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

III. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar si se está incurriendo en conductas de tipo penal dado que no es de competencia legal y constitucional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 266 de la CNP, lo cual le asiste a Los órganos de control y e investigativos para el caso en concreto, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para determinar si se está incurriendo en una conducta punible, y por ello se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor **MALFREN PADILLA SIERRA**, en su calidad de alcalde electo del municipio de Río Viejo - Bolívar, para el período 2020-2023, haya incurrido en alguna conducta punible tipificada en la ley 1864 del 18 de agosto de 2017 como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe, las funciones y facultades que le competen a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la Constitución, la Ley le asigna y el Decreto 1010 de 2000, las cuales son:

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

1. Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.
2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.
3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.
4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.
5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.
6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.
7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.
8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.
9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.
10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
12. Llevar el Censo Nacional Electoral.
13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.
14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.
15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.
17. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.
18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.
19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.
20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.
21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.
22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.
23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.
24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.
25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.
26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes. (Subraya fuera del texto).

Del precepto anterior, se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control de Nulidad Electoral, toda vez que, no puede entrar a pronunciarse sobre los supuestos delitos electorales que se le indilgan al señor que resultare electo de acuerdo al escrutinio municipal que se llevó a cabo en dicho municipio de acuerdo a los comisiones electorales el pasado 27 de octubre de 2019 y en el cual se declaró la elección del señor Malfren Padilla Sierra, como alcalde electo para el periodo 2020- 2023 del municipio de Rio Viejo Bolivar; es oportuno, traer la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores

- **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NO ASUME LABORES INVESTIGATIVAS DE TIPO PENAL DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES DE LA CONTIENDA ELECTORAL.**

En este caso con el medio de control de Nulidad Electoral, con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la materialización de las conductas a título personal que se le enrostran a quien resultare electo en los comisionados celebrados el día 27 de octubre respecto al cargo de alcalde municipal, puesto la entidad solo cumple funciones de organización electoral previo a la jornada electoral y terminada la jornada se da inicio a los escrutinios municipales en la cual su competencia se limita a hacer del mandato legal, cumpliendo labores de secretaria, además carece de competencia para suspender los efectos del acto declaratorio de elección de los Candidatos a los diferentes cargos de elección popular y en el mismo sentido ordenar recuento de votos y el análisis de los mismos, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia, el estudio de los presuntos delitos electorales que se imputan al señor electo en el cargo uninominal de alcalde del municipio de Rio Viejo Bolivar, que manifiesta el actor fue factor determinante en las resultas del proceso electoral en dicho municipio, puesto como bien ya se ha venido indicando la investigación y actuaciones pertinentes frente a las conductas señaladas realizadas por el señor Malfren Padilla Sierra, son netamente competencia de los órganos judiciales como la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial conjuntamente.

Es de anotar diáfano que, de la lectura del libelo de la demanda sus hechos y lo que pretende el accionante con el medio de control de la Acción de Nulidad Electoral, y más

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001

Cartagena de Indias

www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

concretamente a los temas de revocatoria del acto administrativo que declara la elección del ciudadano Malfren Padilla Sierra, como Alcalde del municipio de Rio Viejo Bolivar, por haberse materializado delitos electorales según expone el actor en su libelo demandatorio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los mismos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción o denunciar hechos que configuren los denominados sufragantes trashumantes, se deben colocar en conocimiento ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, únicamente se encarga del proceso en electoral en lo que refiere a la organización de Dicho proceso electoral.

Así las cosas, se concluye por todos los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la entidad de la presente acción de nulidad electoral, en virtud que la entidad que represento cumplió con todos sus deberes legales y constitucionales durante todo la jornada electoral que se originó en las pasadas elecciones locales y departamentales desde el inicio de la jornada de inscripción de cédulas hasta su culminación, donde finalmente se funge como secretario de las comisiones escrutadoras, lo que nos convierte en cumplidor de los deberes legales que se asisten a mi representada.

En este estado es pertinente señalar las etapas del proceso electoral y el roll que cumple la entidad que represento.

1. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

1.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio

Departamento del Cesar - Oficina Técnica

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001

Cartagena de Indias

www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos¹.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría

¹ *ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

Declaración del Presidente de Bolívar - Cámara Judicial
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Delegación Departamental de Bolívar - Oficina Jurídica

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001

Cartagena de Indias

www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decrete lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos **formales**, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los **actos de elección** por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde Electo de Rio Viejo Bolivar, para el período 2020– 2023, pues como es claro, este fue proferido por las Comisiones Escrutadoras.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³

IV.- PETICIÓN

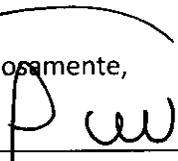
De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes del candidato electo en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

V.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: **notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co**
jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

³ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020.

Honorable

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E-mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P. Dr. José Rafael Guerrero Leal

REF: Contestación de la Demanda. **Medio de control:** Nulidad Electoral. Radicado: **13001-23-33-000-2019-00519-00** Demandante: **FERMIN VASQUEZ ACUÑA**
Demandado: **Acto de elección del señor Malfren Alberto Padilla Sierra como Alcalde del Municipio de Rio Viejo – Bolívar.**

ALFREDO MORALES BASANTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.658.258 expedida en Mompox, Bolívar, abogado en ejercicio portador de T.P. N° 181.381, del C.S.J., en mi condición de apoderado del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo ante ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo como demandado dentro del término de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida esta oficina se permite manifestar que se opone a las pretensiones y se atiene a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Respecto de los hechos mencionados por el demandante se pone de presente que a esta oficina no le constan los hechos planteados por no tener esta entidad participación en los mismos de forma directa o indirecta.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se demanda la nulidad de los Formatos E-26 del 30 de octubre de 2019, en la cual se declara la elección del señor **MALFREN ALBERTO PADILLA SIERRA** como alcalde del municipio de Rio Viejo Bolívar para el periodo constitucional 2020-2023 por considerar que existieron irregularidades por fraude electoral en el corregimiento de Caimital, jurisdicción del municipio mencionado, en las elecciones llevadas a cabo el pasado 27 de octubre de 2019.

Considera el demandante que hubo injerencia del señor alcalde municipal de la época al igual que de otros funcionarios, con lo que habría una influencia indebida en el proceso electoral.

En consecuencia solicita la práctica de nuevos escrutinios con la consecuente expedición de la credencial a quien resulte ganador.

4. RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De los hechos narrados por el demandante, se desprende, que tienen su origen en presuntas irregularidades que el demandante considera que se presentaron en los escrutinios municipales realizados en Rio Viejo (Bolívar) con ocasión de las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

En relación a lo anterior, se aclara que el Consejo Nacional Electoral no tiene participación en la comisión escrutadora municipal que llevó a cabo los escrutinios en el Municipio de Rio Viejo (Bolívar) ni designa los miembros de las mismas. Así mismo, es necesario aclarar que estas comisiones escrutadoras municipales y distritales son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial como lo establece el artículo 157¹ del Código Electoral y los Registradores Distritales y Municipales actúan como secretarios de estas. Por lo tanto, esta Corporación no tiene incidencia alguna en el desarrollo de estos escrutinios.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que el Honorable Consejo de Estado señaló que el proceso de escrutinios es una actuación compleja donde confluyen distintos actores y se surten varias etapas que son preclusivas:

"(...) El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC. Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14 que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco. Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad.

De igual modo, cuando el escrutinio pasa a mano de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe

¹ Código Electoral. Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

162

surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, el decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14 (...)²".

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no tuvo incidencia en la presunta configuración de las inconsistencias que se presentaron entre los distintos formularios que se utilizaron al interior de los escrutinios.

Así las cosas, esta corporación solo es competente de realizar los escrutinios a **nivel general nacional**, lo que indica que son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones, municipales y locales, tal situación se encuentra sustentada en el marco normativo que a continuación se expone:

El artículo 265 constitucional numeral 8 manifiesta lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar (...)"

Por su parte el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) establece respecto de las comisiones escrutadoras distritales municipales y auxiliares lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 166.** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.*

*Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes **comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.***

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2015. Rad. 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00, 110010328000201400064-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrilla fuera de texto)."

Por su parte en el escrutinio general realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral se verifican los resultados emitidos en cada uno de los Municipios y se declara la respectiva elección. Estos escrutinios se realizan con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras Municipales, Distritales como lo establece el artículo 182 del Código Electoral:

*"(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...)" (Negrillas fuera de texto).

Se aclara que los delegados del Consejo Nacional Electoral, tampoco conocieron de ninguna reclamación y su consecuente apelación presentada por el demandante respecto de los formatos proferidos por la Comisión Escrutadora de Rio Viejo (Bolívar).

Finalmente, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que como se dijo en precedencia, no tuvo incidencia en los escrutinios y en la declaratoria de la elección de los Concejales del Municipio de Rio Viejo (Bolívar) con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

En ese sentido, se procede a hacer una breve exposición a cerca de las reclamaciones, su procedencia, oportunidad y sobre la solicitud de recuento de votos como figuras jurídicas de suma importancia en para los candidatos en ejercicio de sus derechos transcurrido el proceso electoral.

4.2. Procedencia de las reclamaciones durante el proceso de escrutinios y de la solicitud del recuento de votación.

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y en general al proceso de las votaciones. Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y son las diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales quienes están legitimados en la causa testigos electorales, candidatos y sus apoderados y los agentes del Ministerio Público debidamente designados pueden reclamar por escrito respecto de las inconsistencias que se presenten en el

desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y, durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral dependiendo de la competencia para cada caso según el inciso 1 artículos 192, 193 subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988, el 154, 122, y 157 del Código Electoral.

De otra parte, la oportunidad para la presentación de las reclamaciones de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, que establece que los escrutadores leyeron la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgaron como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos del formulario E-24 del respectivo escrutinio. Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

Es así, como estas Comisiones resuelven las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y las que se formulen por primera vez (artículo 166 del Código Electoral subrogado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, y artículo 193 del Código Electoral subrogado por el artículo 16 de la misma ley) únicamente por las siguientes causales:

- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
- Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en ella, según los respectivos censos electorales.
- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
- Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios (en este caso las parciales: Formulario E-26) se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Un hecho que configure causal de reclamación puede alegarse una sola vez, por lo que no puede alegarse en una instancia superior. La resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados (artículo 192 C. E), por lo que la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

4.3. De las causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios.

Las diferentes causales de reclamación conocidas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral aplicables con ocasión de los escrutinios a las elecciones de las autoridades territoriales a las distintas corporaciones a elegir (Gobernador, Alcalde, Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales), se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de éstas, impidiendo que se invoquen causales por deducción o por simple analogía:

*(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.*

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación

(...)

***ARTICULO 164.** Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.*

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

***ARTICULO 192.** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los*

candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
- 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.*
- 8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
- 9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
- 10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.*
- 11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.*
- 12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.*

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 193. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)" (Negrilla fuera de texto).

4.4. Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos.

El recuento de votos se define como un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos que se registraron en determinadas mesas de votación, cuya finalidad es garantizar que la voluntad del elector se vea reflejada en las urnas. En otros términos, con el recuento se busca la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

La oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del Código Electoral es, **en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y en tercer lugar, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general,**

solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada.

Por otra parte, conforme se indicó anteriormente el Código electoral en su artículo 164, establece que están legitimados para presentar solicitudes de recuentos de votación los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados, por lo que no podría cualquier ciudadano proceder en este sentido.

5. PETICIÓN

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante en lo que a esta entidad corresponde, por lo cual solicita su desvinculación por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto en relación con el valor probatorio de las pruebas aportadas por el actor con la demanda.

6. ANEXOS

Delegación de la representación del CNE en este asunto y sus anexos.

7. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente


ALFREDO MORALES BASANTA
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de Febrero de 2020

18 FEB 2020

58

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERMIN VÁSQUEZ ACUÑA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR MALFREN ALBERTO PADILLA SIERRA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIO VIEJO BOLÍVAR
RAD: 13001-23-33-000-2019-00519-00

DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **MALFREN ALBERTO PADILLA SIERRA**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.740.706 de Bucaramanga, **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIO VIEJO – BOLÍVAR**, por medio de la presente, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION Y DOMICILIO DE LAS PARTES

- ↓ **DEMANDAD: MALFREN ALBERTO PADILLA SIERRA**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.740.706 de Bucaramanga. **Domicilio:** Municipio de Rio Viejo-Bolívar, Calle 4 KR. 15-46. E-mail: malfrepadilla@live.com. TELEFONO: 310 450 3966
- ↓ **APODERADO DEMANDADA: DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO**, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J. **Domicilio:** Cartagena de Indias D. T. y C., Centro Histórico Edificio Comodoro, Oficina 508. E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com. TELEFONO: 312-6100-623.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: NO ME CONSTA. Las actas suscritas se refieren a documentos que no fueron elaborados por el demandado, por lo que debe ser probado.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. En la demanda se expone: *"El candidato Malfren Alberto Padilla Sierra junto con el alcalde actual el señor Onel Jiménez, orquestaron UN FRAUDE ELECTORAL E INTERVENCIÓN INDEBIDA EN POLÍTICA en el corregimiento de caimital y/o en toda la jurisdicción del Municipio justifico está ACCIÓN ELECTORAL en una grabación que llego de manera anónima donde se escucha al alcalde y otros funcionarios*

con el candidato MALFREN PADILLA realizaron una reunión política y definiendo estrategia a favor del señor MALFREN PADILLA que ganó las elecciones en el Municipio de RIO VIEJO BOLÍVAR y en Declaraciones Extrujuicio de personas que son testigos presenciales de conductas irregulares en el certamen electoral en el puesto de votación del corregimiento de caimital del Municipio de Rio Viejo Bolívar donde se presentó un fraude electoral ostensible bajo la mirada atónita de las autoridades Electorales donde manifiestan circunstancias de tiempo modo y lugar configurándose una causal de anulación electoral la No. 1 del artículo 275 del CPACA". Manifestar la existencia de un FRAUDE ELECTORAL, entre mi poderdante y otras personas, resulta contrario a la realidad y merece un reproche total en este acto, pues la Campaña Política del SR. MALFREN PADILLA, se ajustó en todo momento a los presupuestos legales y reglamentarios.

AL QUINTO: "en el hecho Quinto de la demanda expone: "Vincúlese a la Registraduría Nacional del estado civil y a las autoridades Electorales aquí mencionadas como las autoridades que demuestre interés en vincularse". **No amerita respuesta por que no es un hecho, es una manifestación del demandante respecto a las personas que deben ser vinculadas al proceso.**

AL SEXTO: En el hecho Sexto como consecuencia, el cargo deberá ser ocupado por el que resultare después del nuevo escrutinio. **EL SEXTO NO AMERITA PRONUNCIAMIENTO POR NO SER PROPIAMENTE UN HECHO.**

III. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda debido a las excepciones propuestas y a la ausencia de acreditación de los cargos de nulidad presentados.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS HECHOS Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

En la demanda el señor FERMIN VASQUEZ ACUÑA, utiliza como herramienta probatoria, las declaraciones extrajuicio de los señores HERIBERTO TORRES DUQUE, EDINSON CAMPO URQUIZA, EDINSON JOSE CAMPO RODRIGUEZ, JHON JAIRO MORATTO BANDA, CARLOS PEDROZO PADILLA, LUIS ALBERTO PEDROZO MIRANDA, JOSE CAMACHO ESTRADA, MARQUEZA BALLESTEROS CANEVA, AMANCIO VASQUEZ PIMIENTA, JHOAN ARLEY PADILLA FLOREZ, ADALBERTO RETAMOZA SUAREZ,

ENELVIS CHIQUILLO NIEBLES, declaraciones con las que pretende cuestionar la jornada electoral en el corregimiento CAIMITAL

La apreciación anterior tiene sustento en la lectura comparativa de los documentos expedidos por la Notaria Única del círculo de Rio Viejo-Bolívar de fechas 12 y 13 de Noviembre de 2019, que a continuación detallo:

<p>DECLARACIÓN DEL SEÑOR HERIBERTO TORRES DUQUE DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019</p>	<p>DECLARACIÓN DEL SEÑOR EDINSON CAMPO URQUIZA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019</p>
<p>PRIMERO: Manifiestan bajo la gravedad de juramento, que el día (27) del mes de octubre del año en curso, en horas de la tarde, cuando ya se habían cerrado el lugar en donde se encontraban las urnas de votación, de las pasadas elecciones, en las cuales yo me desempeñe como Testigo Electoral, al momento de terminar mi jornada; Yo me encontraba en el portón de la Institución Educativa de Rio Viejo (IER), sede secundaria, en donde se dio desarrollo a dicha jornada, sucedieron los siguientes hechos de los cuales yo fui testigo, y además es mi deseo manifestarlos en esta declaración, en el inciso a seguir. SEGUNDO: Declaro que ese día, al finalizar la tarde, cuando yo ya iba saliendo de la Institución, venían llegando al portón de entrada de dicha Institución, las señoras ENELVIS CHIQUILLO NIEBLES y RUTH ALCIRA FLOREZ, quienes se desempeñaban ese día como Delegadas en El Corregimiento de Caimital, jurisdicción del Municipio de Rio Viejo - Bolívar, quienes llegaron acompañadas por el señor Onel Jiménez Pimienta, quien actualmente es El Alcalde de este Municipio y Jefferson Camacho, quien es el Escolta el alcalde, estos llegaron con las delegadas como si estuvieran escoltando la Votación. TERCERO: En ese momento estas personas intentaron entrar a la Institución, [REDACTED], los cuales se regresaban sin dar ninguna explicación.</p>	<p>PRIMERO: Manifiestan bajo la gravedad e juramento, que el día (27) del mes de octubre del año en curso, el señor Onel Jiménez Pimienta, quien actualmente es el [REDACTED] al [REDACTED] al oír esto las personas que se encontraban en las afuera de la Institución, [REDACTED] La Delegada se mostraba muy asustada que la reacción de dichas personas, y temía que le fueran hacer algún daño, ya que todos los que allí se encontraban se alteraron mucho, al ver los comentarios y la forma de cómo se comportaba el Alcalde. TERCERO: Ante de que se presentara el Alcalde todo estaba muy tranquilo, pero El Ilego preguntando por los votos y diciendo que NO aparecería. Yo puedo dar testimonio de estos hechos, ya que yo me encontraba en ese lugar cuando sucedió todo lo manifestado en esta declaración.</p>

<p>DECLARACIÓN DEL SEÑOR EDINSON JOSE CAMPO RODRIGUEZ DE FECHA 12</p>	<p>DECLARACIÓN DEL SEÑOR JHON JAIRO MORATTO BANDA DE FECHA 12 DE</p>
--	---

DE NOVIEMBRE DE 2019	NOVIEMBRE DE 2019
<p>PRIMERO: Que el día (27) del mes de Octubre del año en curso, yo me encontraba cerca de la Institución, sede primaria, lugar destinado ese día para el desarrollo de las pasadas elecciones, escuche varias personas que decían ahí viene el pendejero, sin saber de quien se trataba; luego vi al señor Onel Jiménez Pimienta, quien actualmente es El Alcalde de este Municipio, y pude entender que de quien hablaban era del señor Alcalde, este,</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] al oír esto las personas que se encontraban a las afueras de la Institución, se alteraron de forma inmediata, empezando a insultar a la Delegada, porque supuestamente los votos NO habían sido reportados, y ella de muy nerviosa les decía que las bolsas donde estaban los votos, estaban allí.</p> <p>SEGUNDO: Cuando la delegada salió a coger el carro que la trasladaría hasta cabecera Municipal, las personas que se encontraban allí le revisaron la buseta, y los seguidores el Candidato Malfren Alberto Padilla Sierra, se vinieron detrás de la buseta en motos.</p>	<p>PRIMERO: Que el día 27 del mes de octubre del año en curso, yo me encontraba presente, cuando cerca de la institución, sede primaria, del Corregimiento de Caimital, lugar destinado ese día para el desarrollo de las pasadas elecciones, cuando vi llegar al corregimiento, al señor</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] muchas personas, al oír esto, se alteraron mucho y de forma inmediata, empezaron a insultar a la Delegada, ella al ver la reacción de las personas ante el comentario del señor Alcalde, se puso muy nerviosa, y les decía que las bolsas donde estaban los votos, estaban allí.</p> <p>SEGUNDO: El señor Alcalde duro aproximadamente entre 20 a 30 minutos en ese lugar, hasta que la Delegada salió hacia el carro que la trasportaría a la Cabecera Municipal, con toda la documentación. Saliendo primero el señor Alcalde y seguidores del señor Malfren en motos detrás del carro, porque decían ella iba hacer fraude, antes que la delegada se subiera al carro, algunas personas requisaron dicho transporte.</p> <p>TERCERO: Ese día también pude notar en varias ocasiones que algunas personas llevaban a otras a ejercer el derecho del voto,</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>

DECLARACIÓN DEL SEÑOR CARLOS PEDROZO PADILLA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019	DECLARACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO PEDROZO MIRANDA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019
<p>PRIMERO: Manifiesto que el día de las votaciones, observe al señor alcalde del Municipio de Rio Viejo – Bolívar,</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] desde ese momento las personas empezaron a amontonarse brava presionado a la Delegada, y gritándole que los votos donde estaban,</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] Ya que yo me</p>	<p>PRIMERO: Manifiesto que el día 27 de octubre del año en curso, día de las pasadas elecciones, en mi Corregimiento, Caimital, llego al Alcalde ONEL JIMENEZ PIMIENTA,</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] apenas las personas que se encontraban allí escucharon eso, se pusieron furiosos y empezaron a insultar a la Delegada, culpándola de que ella estaba haciendo chanchullo con los votos.</p> <p>SEGUNDO: De</p>

<p>encontraba en la casa de mi mamá, la cual esta al frente del lugar en donde se desarrollaron las votaciones, es por eso que tengo conocimiento de todo esto. SEGUNDO: De igual manera manifiesto que ese mismo día pude presenciar que varias personas, dentro de esas el hermano del Candidato Malfren Padilla, llevaban personas a votar a la urna, sin tener estas ninguna discapacidad.</p>	<p>igual manera manifiesto que ese momento las personas querían entrar a la escuela donde se encontraban las urnas, a la delegada, [REDACTED] también pude notar que muchas personas acompañaban a votar a otras personas hasta el lugar de votación.</p>
--	---

<p>DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSE CAMACHO ESTRADA DUQUE DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p>PRIMERO: Manifiesto que el día 27 de octubre del año en curso, día de las pasadas elecciones, en el Corregimiento, Caimital, llego al Alcalde ONEL JIMENEZ PIMIENTA, [REDACTED] y que los votos donde estaban, insultándola fuertemente, al tanto que querían entrar a la escuela donde estaban las urnas, insinuando con traer ellos la votación, tanto que ellos se vinieron escoltándola en monto, hasta la Cabecera.</p>	<p>DECLARACIÓN DE LA SEÑORA MARQUEZA BALLESTEROS CANEVA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p>PRIMERO: Manifiesto que soy testigo de que el día las pasadas elecciones, en el Corregimiento, Caimital, muchas personas votantes llevaban acompañantes, donde eran ellos quienes marcaban el tarjetón por el votantes; también el señor ONEL JIMENEZ PIMIENTA, visito ese día de las elecciones el Corregimiento de Caimital y se [REDACTED] haciendo que las personas presentes [REDACTED] a la Delegada que estaba en el lugar de votación, le decían que donde tenía metidos los votos, que si quería hacer algún fraude o chanchullo con la votación la muchacha asustada les señalaba que los votos estaban ahí metidos en la bolsa, sin embargo ellos no dejaban de gritarla, ya que el señor Alcalde alboroto a la personas presentes con el comentario que hizo, El señor Alcalde después de esto, se quedó un buen rato parado en la ventana de la escuela. SEGUNDO: Cuando la delegada salió de la escuela de Caimital, para llevar los papeles hasta Rio Viejo, [REDACTED] y algunas personas de las que se encontraban allí, le revisaron el carro donde la delegada se iba a subir, después ella salió en el carro y unas motos de los seguidores del señor Malfren, se fueron detrás del carro.</p>
---	---

<p>DECLARACIÓN DEL SEÑOR AMANCIO VÁSQUEZ PIMIENTA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p>PRIMERO: Declaro que el día de las elecciones, el pasado 27 de octubre del año en curso, en mi Corregimiento Caimital, observé la presencia del señor Alcalde del Municipio de Rio Viejo, Onel Jiménez Pimienta [REDACTED]</p>	<p>DECLARACIÓN DEL JHOAN ARLEY PADILLA FLOREZ DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p>PRIMERO: Declaro que el día de las elecciones, el pasado 27 de octubre del año en curso, yo me encontraba en las afueras del lugar de votación en medio de la multitud que se encontraba en ese lugar, observando como a 20 metros aproximadamente hacia la Avenida principal en dirección del Hotel Amandú,</p>
---	---

demorando aproximadamente 20 a 30 minutos en el lugar, esto hizo alterar el estado de las personas que estaban a las afueras esperando resultados, y de esa manera empezaron a insultar a la [REDACTED]. En el desespero del señor Alcalde por el resultado de los votos, espero que la delegada saliera del Corregimiento con los resultados electorales, saliendo el primero de ella, y un personal del Corregimiento de Caimital le requisaron el carro donde transportaban la documentación de las elecciones, y unos seguidores del señor Malfren Padilla se vinieron en moto detrás del carro, porque decían que le iban hacer trampa, todo esto se originó a raíz del comentario del señor Alcalde. SEGUNDO: Ese día, pude observar en el transcurso de las elecciones personal ingresando como acompañante a las urnas a personas que no presentan ninguna clase de discapacidad, para mi parecer, se evidencia un fraude orquestado por el Alcalde y funcionarios de la Alcaldía, porque el voto debe ser libre y secreto sin ningún tipo de presión.

vi llegando a la señora Enelvis Chiquillo, la delegada del Corregimiento de Caimital, en compañía del señor alcalde Onel Jimenez Pimienta, y su escolta, el señor Jefferson Camacho y una comisión de personas del Corregimiento de Caimital, cuidando a la delegada y la votación, queriendo entrar detrás de las bolsas que transportaba la delegada al puesto de la cabecera, ubicado en el colegio, al ver lo que estaba pasando, alcé mis brazos en señal de reclamo, expresándole, para donde vas tú? [REDACTED]

DECLARACIÓN DEL SEÑOR ADALBERTO RETAMOZA SUAREZ DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad de juramento, que el día de las elecciones, el pasado 27 de octubre del año en curso, fui asignado como jurado de votación en el Corregimiento de Caimital, jurisdicción del Municipio de rio Viejo, sur de Bolívar; al momento de instalar las mesas, la delegada nos recordó a todos los jurados, sobre la advertencia que había hecho el Registrador el día de la capacitación, sobre las personas que debían llevar acompañamiento a las urnas de votación que tenían discapacidad; siendo advertencia en vano, ya que las personas entraban con acompañantes y marcaban los tarjetones por los votantes, hasta hubo un momento en que un mostro a la mesa su tarjetón diciendo, "Miren que si vote por Malfren", ocurriendo otro suceso igual en la otra mesa. SEGUNDO: Además manifiesto, que pasada la tarde después del pre-conteo estaba buscando a la delegada, para hacerle una consulta sobre una duda que tenía en uno de los formatos, y cuando me asome por la puerta, note la presencia del señor Alcalde, Onel Jimenez Pimienta, en la ventana donde se encontraba la mesa No. 1, preguntando por la votación que no

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ENELVIS CHIQUILLO NIEBLES FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad de juramento, que el día de las elecciones, el pasado 27 de octubre del año en curso, fui asignado como delegada en el Corregimiento de Caimital, jurisdicción del Municipio de Rio Viejo – Bolívar, al momento de instalar las mesas, recordé a todos los jurados de votación, sobre la advertencia que había hecho el Registrador que dicto la capacidad con respecto a las personas que debían llevar acompañante a las urnas de votación y la señora Liliana Sajonero Flórez, quien era jurado de votación, quien asistió a la capacitación y sabía quien eran esas personas que debían llevar acompañante, y me respondió que eso no era competencia mía, que si los 6 jurados se colocaban de acuerdo en que toda las personas que entraban a votar podían llevar acompañante eso era decisión de ellos y no mía; optando por dejar entrar a la mayoría de personas con acompañantes, donde el acompañante era quien marcaba el tarjeton por el votante. SEGUNDO: [REDACTED]

aparecía reportada, llevando esta información del Alcalde a alterar el estado anímico de las personas que hacían presencia en las afueras del lugar de votación. Al momento de desplazarnos al Municipio con la delegada en el carro encargado del desplazamiento, en ese momento presencié que gran personal de caimital se amontonaron hacia el carro, y se vinieron custodiando el carro en motos, hasta la cabecera Municipal.

[REDACTED] al regresar al puesto de votación, me encuentro con la sorpresa, que la gente estaba furiosa insultándome y [REDACTED], después es que los de la mesa me cuentan que el Alcalde había estado por la ventana del puesto de votación [REDACTED]

[REDACTED] siendo esta desinformación por parte del alcalde que altero a la gente de Caimital y hacer que la profesora Diana Vivero, quien era jurado de votación, entro en shock nervioso por el comportamiento de esas personas, y me decía que conmigo no se venía, por miedo a que la gente fuera agredirla y [REDACTED]

[REDACTED]. Al ver todo lo que estaba pasando me dirigí al Cabo del Ejército para pedirle acompañamiento hasta la cabecera municipal a llevar los pliegos electorales en mi poder, siendo este negativo expresándome que solo tenía autorización de acompañamiento en el lugar de votación, hable con el conductor encargado del transporte para que nos vinieramos, expresando, que sea lo que Dios quiera, y nos vinimos; al llegar hasta el carro, estaban las personas esperándome para hacerme seguimiento, al tanto que registraron el carro e insinuando que no fuera hacer alguna trampa y gritaban, que no dejaramos ir a la vieja loca sola, al entrar todos los papeles se vino dentro del carro el señor Rodrigo Banda, Ovidio Castro, quienes fueron testigos electorales del movimiento político del señor Malfren Padilla, salimos el corregimiento con un seguimiento de motos delante y detrás del carro; llegando hasta Rio Viejo, exactamente al frente del Hotel 5 Estrella, y las personas que se vinieron detrás del carro desde el corregimiento de caimital, no me dejaban salir del carro, hasta que no llegaran las autoridades competentes, que así solamente me dejaban salir, estando en ese lugar, llame a mi compañero Juvencel Urrutia, que fue delegado en el corregimiento de Campo Alegre, preguntándole que donde venia, ya que sabia que el venia acompañado del ejercito y me podían recoger para poder entrar con ellos al lugar del escrutinio, respondiéndome que lo esperara que ya venia llegando.

TERCERO: Luego el me llamo para avisarme que estaba en el puerto y me recogían, allí se encontraba la señora Maribel Pedrozo, habitante del Corregimiento de Caimital y quien era una de las personas que venían en motos haciéndole seguimiento al carro, [REDACTED] [REDACTED], quien le preguntaba mi ubicación, preguntándole que donde estaba yo, con los documentos que traía de las elecciones, en el momento que llega mi compañero Juvencel Urrutia, la señora Maribel expresó que no saliera de ahí, por que ONEL ya venía para acá a sacarme del carro para él llevarme hasta el lugar del escrutinio; [REDACTED] [REDACTED]. Lo que mas me sorprende de este proceso electoral, con tantos años de experiencia siendo delegada, es que nunca había visto un Alcalde con tanto interés por los resultados de la votación de un Corregimiento y este caso caimital.

Según los argumentos expuestos por el demandado, el dicho de las personas que realizaron las declaraciones extrajudiciales, no corresponde a la realidad, por el contrario afirma el demandado que el desarrollo de la jornada laboral transcurrió de manera correcta y transparente, pero que frente a posibles acto de corrupción que se podían presentar y conducta de los amigos de la campaña de FERMIN VASQUEZ, que pudieran atentar contra la voluntad del pueblo, un grupo de ciudadanos al parecer de diferentes grupos políticos y que residen en el corregimiento el caimital, derivado de la actitud omisiva de la delegada de la Registraduría, funcionario que omitió remitir la información de la jornada electoral a la Registraduría, se percataron que el comportamiento de la delegada de la Registraduría, podría favorecer la campañas del hoy accionante señor FERMIN VÁSQUEZ, sobre todo porque era de publico conocimiento su afinidad y amistad, tal como se desprende del documento adiado el 24 de octubre del 2019, radicado ante la personería municipal, en el cual claramente se indicaba que los señores Juvencel Urrutia Estrada, Elsy Judith Morato Florez y la Delegada de la Registraduría la señora Enelvis Chiquillo Niebles, eran afines con la campaña del candidato a la Alcaldía FERMIN VASQUEZ, conocido popularmente como MINCHO, dicho documento no era fruto de la imaginación de los firmantes, por el contrario, estaba respaldado por imágenes y comentarios de mensajes al parecer por la señora Delegada de la Registraduría, y en unos apartes de los soportes documentales como anexos de la petición dirigida a la Personería de Rio Viejo, se consignó una frase en la que se exponía **“Que manda a decir**

la Registradora que los resultados ya están, faltan son las elecciones...". La señora Enelvis Chiquillo Niebles, muy a pesar de los cuestionamientos puestos en conocimiento de las autoridades municipales, fue designada a cargo del puesto de votación ubicado en el corregimiento de Caimital, y curiosamente dicha señora, según el dicho, de funcionario de la Registraduría, al parecer retardaba la información, hecho que motivo según lo manifestado por la comunidad y así se desprende de las declaraciones anexas a la demanda, a que se le brindara seguridad y vigilancia, porque en el recorrido del corregimiento a la cabecera municipal no tenía acompañamiento del ejército, este acompañamiento según el dicho de la delegada de la Registraduría, fue realizado por miembros de la comunidad, la lectura de las declaraciones evidencia que dicho acompañamiento era con la finalidad de que se garantizara la voluntad del pueblo e imperara la transparencia en la jornada electoral, extractos de las declaraciones extrajudiciales, permiten aseverar que la comunidad no lo acompañó, con la finalidad de violentar, alterar, cometer fraudes, por el contrario la intención, fue salvaguardar los resultados de una jornada electoral limpia y tranquila. Aunado a lo antes expuesto, el demandado desconoce que se hayan presentados actos violentos o de corrupción en el corregimiento el Caimital, pero afirma que el grupo político y amigos del candidato perdedor, pretendieron a través de diferentes medios probatorios preconstituir pruebas con la finalidad de desconocer los resultados electorales, pruebas como las que tendenciosamente se utilizaron en el presente proceso, en el cual se cercena la verdad, a partir de unos hechos o conductas ajustadas a derecho, en la que el electorado solicitó que la voluntad depositada en urnas de manera democrática, prevaleciera sin ser objeto de alteración. Independiente de lo antes mencionado, es de indicar que las declaraciones extrajudiciales, carecen de imparcialidad, habida cuenta que son persona ligadas con el candidato VASQUEZ. Expuesto a lo anterior, me permito extraer de las declaraciones la realidad de los hechos ocurridos.

1. OBSERVACIONES DE LA COMUNIDAD FRENTE A ACTITUDES QUE CONSIDERARON SOSPECHOSAS DE LA DELEGADA DE LA REGISTRADURIA.

Las declaraciones de los testigos de la parte demandante, presentada ante Notario, pretenden hacer creer que hubo una irregularidad en la jornada electoral, pero una lectura detallada permite observar sin temor a equívocos que al parecer existieron reclamaciones de la comunidad a la delegada de la Registraduría por omitir reportar los votos, de la lectura de esas declaraciones claramente se observa, que las objeciones al actuar de la delegada no eran infundadas, está probado que existió una morosidad de la delegada en el suministro de la información, los testigos de la parte demandante los señores JHON JAIRO MORATTO BANDA, EDINSON JOSE CAMPOS RODRIGUEZ, LUIS PEDROZO MIRANDA, CARLOS PEDROZO PADILLA, JOSE CAMACHO ESTRADA, NARCISO BALLESTEROS CAMPO Y AMANCIO VASQUEZ, en su relato afirman que la observación era por la omisión antes mencionada, y dicha omisión fue reconocida señores Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, por la señora delegada de la

los testigos la comunidad intervino finalizada la jornada electoral con la finalidad de prevenir alteración de los resultados, según los testigos del demandante, reconocen que la delegada de la Registraduría se le consultaba "que donde estaban los votos", y que respondía al interrogante que estaban "allí en la bolsa", es decir, era fundada la observación de la comunidad, por el no reporte de los votos, tales manifestaciones se desprenden en especial de la declaración del señor EDINSON CAMPO URQUIZO, quien dijo "..... que se encontraba en ese lugar pensando que iba a haber una bolsa para los votos, si no había una bolsa para los votos, se encontraba allí". La versión de los testigos es confirmada por la delegada de la Registraduría señora ENELVIS CHIQUILLO NIEBLES, "que se encontraba en ese lugar pensando que iba a haber una bolsa para los votos, si no había una bolsa para los votos, se encontraba allí". Lo anterior permite concluir una vez mas que la ausencia de reporte de los votos del corregimiento de caimital, fue una situación imputable a la delegada de la Registraduría, quien frente a preguntas de las autoridades y la comunidad respecto a la votación, solo se limitaba a decir que los votos estaban en una bolsa, toda esta situación condujo a que por la afinidad de la delegada con una campaña como es la del señor FERMIN VASQUEZ ACUÑA, se pensara que la funcionaria de la Registraduría en el desarrollo de las actividades con posterioridad a la jornada electoral, no actuaba de manera imparcial, al parecer existía dudas sobre el grupo asignado para garantizar la transparencia de las elecciones en el corregimiento de caimital, pero lo que si es claro, es que no existió violencia alguna por parte miembros de la campaña del hoy alcalde Malfren Alberto Padilla Sierra, en contra del electorado o funcionario de la Procuraduría.

3. SIMULACIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA Y FRAUDE ELECTORAL

Una lectura detenida de las declaraciones permite afirmar que los testigos en su narrativa incurrir en contradicciones similares, las versiones son en gran parte idénticas en redacción, y casualmente coincide con la declaración de la delegada de la Registraduría, lo cual llama la atención del suscrito, porque la precisión en los errores y contradicciones en cada versión dada por los testigos, conducen a pensar que se ha hecho una mutación de la verdad de los hechos, con la finalidad de que se adecuen a una causal que permitiera por una supuesta violencia o fraude electoral, contribuir a la anulación del acto por medio de los cuales se declaró la elección del señor MALFREN ALBERTO PADILLA SIERRA. Los funcionarios de la Registraduría en sus actuaciones deben ser imparciales pero en el caso de la delegada de la Registraduría, concurren factores objetivos, que conducen a considerar que las observaciones de la comunidad era cierto, en especial la afinidad denunciada el día 24/10/2019, ante la personería del municipio de RIO VIEJO, por un grupo determinado de habitantes del municipio en mención. De la similitud de versiones distorsionada de verdad y contradicciones de los testigos, destacamos las siguientes:

- Por un lado algunos testigos afirman que la delegada de la Registraduría fue agredida de palabra y que eso lo presencio el señor Carlos Pedroza Padilla, pero otro testigo que al parecer no es presencial, como es el señor Luis Pedroza Miranda, afirma que a la delegada de Registraduría le jalaban el pelo, con la finalidad de agravar los hechos.
- En unas versiones se habla que el alcalde para el periodo que termino en el 2019, se acerco a la ventana del puesto de votación de caimital, sin embargo en su relato algunos testigos afirman no estar en el lugar de los hechos, sino cerca.
- En otros aparte de las versiones se habla de violencia, pero curiosamente otros dicen que la delegada fue escoltada.
- En otro aparte se dice que el alcalde anterior, intento entrar a la sede de la Registraduría en el municipio de Rio viejo, pero el Registrador certifica que no hubo ningún acto de violencia y tampoco manifiesta la existencia de dicho hecho.
- En un versión se dice que el Alcalde Onel Jiménez Pimienta, se fue primero del lugar (caimital) y en otras se dice que acompaño a la delegada de la Registraduría para que esta se bajara del carro e ingresara a las instalaciones de la Registraduría en Rio Viejo.

Quando en el punto en estudio hablamos del Alcalde nos referimos al Alcalde saliente ONEL JIMENEZ PIMIENTA, funcionario al que se vincula a los hechos, no por ser la Primera Autoridad civil y de Policía del municipio de Rio Viejo, sino con la finalidad por parte de los testigos del demandante de crear la tesis de una alianza del antes mencionado con la campaña del señor Malfren Padilla, y que de esa alianza se derivó actos fraudulentos que concluyeron en el triunfo del hoy demandado, llama poderosamente la atención que la delegada de la Registraduría quien supuestamente debería actuar con imparcialidad, sin mostrar afinidad con ninguna campaña, sea también testigo del demandante que de manera voluntaria acude ante la Notaria Única del Circulo de Rio Viejo Bolívar.

A manera de conclusión del punto en estudio, podemos indicar que las relaciones y afinidad entre la campaña del señor FERMIN VÁSQUEZ ACUÑA, y cada uno de los testigos que comparecieron ante el notario del municipio de Rio Viejo, permiten tachar de sospechosas cada una de las versiones de los testigos, por lo cual solicito que en sentencia se declare la inexistencia de los hechos y la falta de causa para pedir, sobre todo cuando salta a la vista, la edificación de una tesis por la parte demandante, en virtud de la cual se pretende que se acceda a las pretensiones de la demanda. Las pruebas que se allegarán al proceso anexas a la presente, permiten tener por cierto que en el desarrollo de jornada electoral, personas afines a la campaña del demandante, intentaron evitar que prevaleciera la voluntad popular, así lo ratifican las pruebas que cito a continuación:

- Documento de fecha 24 de octubre de 2019, en el cual se informan y se anexan pruebas de un posible fraude, mencionándose como adepta del grupo del señor FERMIN VÁSQUEZ, a la delegada de la Registraduría ENELVIS CHIQUILLO NIEBLES, en dicho documento se solicita **“...sirva tomar las medidas correctivas necesarias, en lo posible apartando a estas personas de los cargos que ocupan para este proceso. Brindando así las garantías necesarias en términos de transparencia electoral”**.
- Certificación de la personería de fecha 12 de febrero de 2020, en la cual consigna la alteración del orden publico el día 29 de octubre de 2019, por adeptos a la campaña del señor FERMIN VASQUEZ.
- Documento de fecha 29 de octubre de 2019, expedido por la personería municipal de Rio Viejo, el cual ratifica lo expuesto en el documento anterior.
- Documento de fecha 5 de noviembre de 2019, dirigido a la Procuraduría Provincial de Ocaña en el cual presenta informe de las elecciones de Rio Viejo. En el documento se evidencian que el desarrollo de la jornada electoral transcurrió dentro de la normalidad.

SÉPTIMO: En la demanda y su reforma se hace referencia a un CD de audio, y declaración extrajuicio, el cual fue según lo expuesto, grabado por el señor ALDEMAR ARRIETA PÉREZ, en el que supuestamente se dice: **“ Se dio apertura a la reunión con la voz de la señora Leydis caro funcionaria de la admon, como representación de juntas de acción comunal y mujeres que indica el orden del día y el desarrollo de la reunión , ella inicia con la oración de agradecimiento a Dios termina la oración, interviene el docente Ulber Jiménez el indica el objetivo de la reunión que es la reactivación del movimiento y lograr el objetivo que el alcalde sea Malfren Padilla Sierra, que se debe mantener el comando abierto todos los días. Luego interviene el señor Martin Pérez Surmay le da las gracias a Onel Jiménez y Malfren por la invitación y que tuvieron una reunión privada con el objetivo de reunir la gama de lideres que tenia esta campaña donde toma la vocería para dar a conocer las diferentes anomalías que se presentaba internamente en el comité central, indica que le da las gracias al municipio de Rio Viejo y a mucha gente pero en especial a Onel Jiménez Pimienta que era el que le estaba manejando su proyecto político financieramente y Malfren Padilla por medio del doctor Nando Padaui, pero darle a conocer que desisto de las aspiraciones porque va hacer un desgaste al proyecto político pero que a su vez voy apoyar de lleno a la campaña Malfren Padilla Sierra a la Alcaldía de Rio Viejo”**. En otros apartes se hace referencia a la intervención del Alcalde ONEL JIMENEZ PIMIENTA, en politica.

Respecto a las pruebas en mención, serán tachadas de falsas de conformidad con lo expuesto en el artículo 211 Y 244 del código general del proceso, la testimonial por carecer de imparcialidad y credibilidad; y, el documento grabación entre otros aspectos, porque la prueba resulta ilegal e inconstitucional, habida cuenta que no se tiene certeza sobre su veracidad, si fue editada, si es una reproducción de otra grabación e incluso si las personas que según intervienen en ella efectivamente lo hicieron, como quiera que carecen de identificación de voz. Sumado a la anterior, una prueba para que sea válida en una actuación judicial no debe ser violatoria del debido proceso. Desde todo punto de vista legal, las pruebas no deben ser recaudadas en contra de las normas que regulan la forma de practicarlas, toda grabación de voz, debe ajustarse a los parámetros del derecho constitucional, es decir, sin violación de los derechos fundamentales, en especial los consagrados en los artículos 29 y 15 de la constitución política de Colombia; al respecto, la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha expuesto que el operador judicial incurre en vía de hecho por defecto fáctico, cuando somete a valoración probatoria un documento ilegal o inconstitucional y nulas de pleno derecho, lo cual imposibilita la convalidación de la prueba, huelga recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, respecto a casos en los cuales se incorpora una grabación de voz, ha definido que una de las prohibiciones para la práctica de grabaciones, es que sean llevadas a cabo por terceros, otro argumento de relevancia jurídica es que el CD contentivo de las supuestas grabaciones, es un medio magnético, el cual para que sea considerado una prueba, debe reunir una serie de requisitos entre los cuales está que sean cifrado, que tenga clave de seguridad para evitar que sea alterado o manipulado. Lo antes expuesto tiene importancia desde el punto de vista de la valoración de pruebas como las que ahora nos ocupa, habida cuenta que fue incorporada al plenario por el demandante quien afirmó en la demanda que la grabación era anónima y con posterioridad en la reforma de la demanda, frente a la posición del Tribunal Administrativo, al decidir sobre la medida cautelar en la que expuso **“A su vez, se presentas una grabación de la cual se desconoce su autenticidad u autoría, así como la identidad de quienes en ella intervienen y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, por lo que no puede tenerse como una prueba independiente con fuerza de acreditar los dichos de la demanda”**, el demandante cambia su postura y agrega que la grabación fue realizada por el señor ALDEMAR ARRIETA PEREZ, e incorpora declaración extra juicio del supuesto autor de la grabación, con la finalidad, adicional de que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional del demandado, por supuestos hechos sobrevinientes. Un aspecto no menos importante es la fecha de la declaración del señor ARRIETA (13/01/2020), la cual es posterior a la admisión de la demanda, el testigo ALDEMAR ARRIETA PÉREZ, supuesto autor de la grabación, afirma en declaración ante notario, ser el autor de la grabación, además haber sido miembro del grupo político del hoy alcalde, sin embargo la afinidad con el señor FERMIN VÁSQUEZ ACUÑA, será probada en el proceso, lo cual permitirá demostrar que su testimonio carece de imparcialidad y credibilidad, por lo cual su versión es tachada de falso. Amen de lo expuesto quiero señores magistrado del honorable tribunal, se observen los aspectos que a continuación detallo:

1. La lectura de la demanda y las pruebas, permiten tener por cierto que desde antes de las elecciones de alcalde en municipio de Rio viejo, se venia cuestionando el actuar del grupo político del señor FERMIN VÁSQUEZ, lo anterior, según lo consignado en documento de fecha 24 de octubre de 2019, radicado ante la personería municipal de Rio Viejo, en la cual la población afirmaba la intervención de algunas personas ligadas a la Registraduría, quienes al parecer actuaban con parcialidad hacia la candidatura del centro democrático, y que estaban en posibilidad de interferir en forma directa en el elector **“así como para fraude o alteración de los resultados”**, y el documento de fecha 12 de febrero del año 2020, en el cual la personería del municipio de Rio Viejo, afirma que **“...sin embargo el día 29 de octubre de 2019 se le informa a la procuraduría provincial de Ocaña, la situación de alteración de orden publico, causada por adeptos a la campaña del centro democrático, representada en la candidatura del señor FERMIN VÁSQUEZ ACUÑA”**. Un análisis en conjunto de la demanda, de los medios de prueba, generan la convicción de que el grupo del cual es líder el señor FERMIN VASQUEZ, ha intentado plantear la tesis engañosa de que en las elecciones para la alcaldía de Rio Viejo, el grupo político del señor MALFREN PADILLA, realizó actos de violencia, alianzas, con servidores públicos, tesis que evidentemente tenían en un principio impedir a toda costa no solo la elección de Malfren Padilla, como Alcalde de Rio viejo, y si la anterior fracasaba afectar la credibilidad de la jornada electoral recurriendo entre otros a utilizar las vías de hecho en los escrutinios y por ultimo preconstituir pruebas eminentemente ilegales y ajenas a la realidad para simular hechos con la finalidad de que sea anulado el acto administrativo en el que se decretó la elección del Alcalde del Municipio de Rio Viejo.

2. Lo antes manifestado podría ser considerado un argumento traídos de los cabellos, pero tiene amplio respaldo por lo siguiente:
 - Primero supuestamente existe una supuesta grabación a mediados del año 2019, por el señor ALDEMAR ARRIETA, testigo que tiene afinidad con el demandante.

 - Segundo en el puesto de votación de Caimital, el cual determino el triunfo del demandado, se simula hechos de violencia y corrupción hacia el elector, y violencia en contra de la delegada de la Registraduría, cercenando la verdad de los hechos, las pruebas demuestra que no hubo fraude, por el contrario se evitó un fraude a favor del candidato vencido en urnas, la comunidad frente a la actuación aparentemente sospechosa de la funcionaria de la Registraduría del estado civil, según lo expuesto en las

declaraciones extrajuicio incorporadas por el demandante, brindan seguridad en su traslado del corregimiento Caimital a la cabecera municipal de Rio viejo, para garantizar que interesados en variar la voluntad del pueblo manipularan o desaparecieran el material electoral.

- Tercero se recurre a la violencia en los escrutinios por parte de adeptos al demandante tal como consta en certificación anexa.
- Cuarto y ultimo se realizan declaraciones extrajuicios con posterioridad a los escrutinios para presentar la demanda electoral, en la cual se solicita la suspensión del actual alcalde, acompañadas de pruebas ilegales e inconstitucionales, como la grabación supuestamente realizada a mediados del año 2019.

Todo lo antes detallado permite enfatizar que esta seguidilla de actuaciones no son fruto de pruebas casuales, es evidente que alguna persona desarrollo estrategias variadas con la finalidad de impedir que el señor MALFREN PADILLA, ganara las elecciones para la Alcaldía de RIO VEJO.

3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE ANULACIÓN ELECTORAL No. 1 DEL ARTICULO 275 DEL CPACA

Pretende el accionante que se decreta la causal de anulación electoral derivada de la violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales, argumento que fundamenta en que **“Esta causal objetiva que emerge por el empleo de un mecanismo fraudulento de permitir que los electores estuvieron acompañados por un tercero que marcaba por ellos sin tener el elector ninguna discapacidad se constituye en una conducta ilegal empleadas para modificar el verdadero querer del elector y además en detrimento del principio del voto secreto”**, en otros apartes de la demanda solicita la anulación por unos supuestos actos de violencia, citando las normas en que se fundamentan, pero omite detallar cuales fueron los actos en que incurrió el señor MALFRE PADILLA.

El fundamento jurídico de la demanda no esta llamado a prosperar, los presupuestos establecidos por la norma no se cumplen, habida cuenta que, ni el demandado y mucho menos su grupo político ha incurrido en actos que atenten contra los electores o funcionario alguno de la Registraduria, los argumentos probatorios que sustentaron el dicho, provienen de personas allegadas al candidato FERMIN VASQUEZ, entre las que se relaciona la delegada de la Registraduría, pruebas que son desvirtuadas con el informe emitido por el registrador Oficio 031-2020. Amen de lo expuesto, es claro y así lo ha sostenido el Consejo de Estado que la causal invocada, debe ser de tal entidad que se haya alterado el resultado electoral, el elemento cuantitativo brilla por su ausencia, por tal

motivo se puede afirmar que no existió mutación del resultado electoral, por el contrario, lo que evidencian las pruebas sobre la supuesta violencia contra la delegada de la Registraduría, era que la comunidad pretendía que la voluntad del pueblo se garantizara con el ejercicio transparente de las funcionaria publicas, resulta contradictorio que se hable de violencia cuando los testigos de la demandante, afirman que esta funcionaria fue “escoltada” desde el corregimiento de caimital hasta la cabecera municipal de rio viejo, siendo conocido que existieron observaciones, por la posible comisión de un fraude, sobre todo cuando se censura que la delegada de la Registraduria, omitió con justificación o no, la entrega de los resultados con prontitud, así las cosas la supuesta violencia, no fue mas que una invención de la parte demandante y sus testigos, lo que realmente se desprende de la lectura de los testimonios es que existió una reclamación ante la advertencia de la posible comisión de un fraude, que venia siendo mencionado por la comunidad ante la personería del municipio de Rio viejo, en escrito de fecha 24 de octubre del año 2019 (VER DOCUMENTO ANEXO), fraude que indudablemente beneficiaria al hoy demandante, sobre todo porque la funcionaria de la Registraduria, tenia vínculos con el candidato hoy demandante, hechos que fueron el sustento para que se solicitara el cambio de delegada de la registraduria, petición que no fue atendida por la Registraduria, muy a pesar de la existencia de evidencias en las cuales la funcionaria antes mencionada, era ligada a la campaña del señor FERMIN VÁSQUEZ, en dichas redes sociales, se daba por sentado que el triunfo del FERMIN VÁSQUEZ, estaba garantizado(ver comentarios de redes sociales). De la evidencia de la prueba, surge el interrogante, ¿quién cometería fraude en el corregimiento Caimital?, la respuesta al interrogante podría sugerir una opinión muy subjetiva, pero objetivamente los hechos de la demanda y el contenido de las declaraciones extrajudicio, ratifican que la prevención estaba dirigida en contra del candidato FERMIN VASQUEZ, y la delegada de la Registraduria entre otros, pero si de violencia habláramos, las evidencias probatorias que se incorporaran al plenario, demuestran que esta fue cometida por adeptos al candidato VÁSQUEZ, así lo ratifica la personera municipal cuando afirma que “.....el día 28 del presente mes y año en las horas de la mañana en donde adeptos a la campaña centro democrático, querían tomarse el sitio de los escrutinios por lo que se vio la necesidad de pedir apoyo de la policía DIJIN y el ESMAD.....”(ver documento anexo).

Aunado a lo anterior, con posterioridad a la jornada electoral, la demora en los resultados del puesto de votación del corregimiento CAIMITAL, posiblemente le generaron dudas y sospechas a la comunidad, porque el resultado electoral en dicha población fue determinante para el triunfo del alcalde electo, si dicho puesto de votación, es anulado o si se alteraba el resultado de las mesas 1 y 2 del puesto votación, el triunfador sería el señor FERMIN VÁSQUEZ, porque la diferencia EN VOTOS era muy mínima, si HIPOTÉTICAMENTE suprimiéramos la votación de dicho corregimiento, el beneficiario de tal situación es el demandante, lo que permite tener claro porque en la demanda y las pruebas apuntan a cuestionar ese puesto de votación, tal interpretación no es algo fortuito o al azar, tiene su finalidad y ello esta de bulto en el proceso de la referencia; el

documento E-26, permiten observar que Malfren Alberto Padilla, obtuvo 2317 votos y el señor Fermin Vásquez Acuña 2201 votos, el documento E-14 correspondiente al corregimiento Caimital, mesa No 1 el señor Padilla, aventajo al señor Vásquez, por 93 votos y en la mesa No 2, Padilla aventajo al señor Vásquez, por 24 votos, para una ventaja total en el puesto Caimital de 117 votos, resultado electoral, de gran importancia para el candidato perdedor hoy demandante, habida cuenta que si lograban anular la ventaja del señor Padilla en el corregimiento el Caimital, el resultado le sería favorable, porque es evidente que en esas dos mesas el demandado obtuvo el triunfo, esto lleva a comprender porque posiblemente, la comunidad, intuyó que la demora de la delegada de la Registraduría, para informar el resultado del pre-conteo, era posiblemente con la finalidad de variar el resultado de las elecciones, o que adeptos a campañas perdedoras en uso de las fuerzas destruyeran el material electoral como ocurrió en otras poblaciones. Las pruebas permiten tener por cierto, que en el desarrollo de la jornada electoral, no hubo actos de violencia o corrupción al elector, tales actos son frutos de la imaginación de los adeptos a la campaña del hoy demandante, manifestaciones que son respaldadas con el documento que a continuación cito:

1. RM- DYF- Oficio No 31- 2020 suscrito por el Registrador Municipal del Estado Civil – Rio viejo- Bolívar, en el cual se expone “.....**En base a los archivos documentales (comunicaciones oficiales, PQRS y procesos de escrutinios), informo:**

- Se presentó destrucción del material electoral? – NO, todos los pliegos fueron introducidos al arca triclave en términos y en buen estado. Anexo E-20.
- Se presentó sustracción del material electoral?- NO, todos los pliegos fueron revisados, términos, estado, tachaduras, firma de jurados. Anexo E-23.
- Hubo violencia contra la Delegada del puesto de Caimital? – NO manifestó ante la comisión escrutadora en el momento algún brote de violencia, un poco de nerviosismo ante la multitud”.

No puede pasar por alto, este despacho que las únicas mesas cuestionadas por la parte demandante, son las ubicadas en el CORREGIMIENTO DE CAIMITAL, ello se debe a que el hoy accionado, SR. Malfren Padilla, era oriundo de ese corregimiento y como quiera que el resto de mesas ya habían sido informadas y se mantenía un empate técnico entre los candidatos, el corregimiento decisivo era el CORREGIMIENTO DE CAIMITAL, de donde es oriundo el hoy alcalde, SR. Malfren Padilla, es por ello que la expectativa frente al resultado de las mesas aumentó al ser el último corregimiento en ser informado, frente a estos hechos se anexa la DECLARACION EXTRA JUICIO No. 2020-021 realizada por el SR. Nestor Camacho Florez, en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA GLORIA (CESAR), donde adujo:

“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el día 27 de Octubre de 2019, día en que se realizaron las elecciones para el cargo de alcalde, gobernador, y

asamblea, en calidad de votante, ejercí mi derecho al voto, y puedo dar fe que estas se dieron en completa normalidad y la comunidad esperando que los encargados de la Registraduría y los testigos de los diferentes partidos entregaran los reportes de las mesas de la zona urbana y zona rural, en los primeros reportes se evidencio un empate, pero igual se esperaba la votación de las mesas del corregimiento de Caimital, de donde es Oriundo el candidato del partido de la U, MALFRED PADILLA, y en efecto al llegar el reporte y las urnas se dio a conocer que en este corregimiento la victoria era contundente y sin discusión alguna. La comunidad conoció el resultado algunos festejaron y otros se retiraron pero todo normal, sin que se diera violencia o alguna irregularidad.”

Tal y como se constata en la declaración rendida, existía un empate técnico y justamente el punto decisivo era el corregimiento de CAIMITAL por lo que era razonable que las personas estuvieran a la expectativa de los resultados, sin que ello implique la existencia de violencia alguna; el argumento de la parte demandante, resulta contrario a la realidad, pues lo que realmente perseguía la población era proteger los votos del candidato, SR. MALFREN PADILLA, a fin de que estos no fueran destruidos ni alterados, pues es era el CORREGIMIENTO donde era fuerte el hoy demandado, por esa la vereda donde había nacido y crecido.

PRUEBAS

Solicito señores Magistrados que tenga como pruebas los siguientes:

↓ DOCUMENTALES:

1. Oficio RM-DYF No. 031-2020, suscrito por la Registradora Municipal del Estado Civil de Rio Viejo – Bolívar.
2. Escrito dirigido a la personería de fecha 24 de octubre del año 2019 Dra. Zuleima Inés Sanabria Vélez.
3. Certificado de la personería del municipio de Rio Viejo Bolívar de fecha 12 de febrero de 2020.
4. Certificado No. S-2020-003998/DRIVES-RIVIE-29-25 emitido por el Comandante de Estación de Policía de Rio Viejo.
5. Oficio No. 0903/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-FTCMA-BASRO48-S3.29.58, emitido por el Comandante Batallón Selva No. 48, “Prócer Manuel Rodríguez Torices”
6. Certificado emitido por la Ex Inspectora del Corregimiento de Caimital de fecha 13 de Febrero de 2020.
7. Declaración Extra Judicial No. 2020-21 de fecha 17 de febrero de 2020 rendida por el SR. NESTOR CAMACHO FLOREZ.
8. Declaración Extra Judicial No. 2020-22 de fecha 17 de febrero de 2020 rendida por la SRA. FABIOLA MARGARITA DE LA HOZ CELEDON.

9. Declaración Extra Judicial No. 2020-23 de fecha 17 de febrero de 2020 rendida por el SR. RODRIGO BANDA PEDROZO.
10. Declaración Extra Judicial No. 2020-24 de fecha 17 de febrero de 2020 rendida por el SR. RENE CONTRERAS CAÑAS.
11. Declaración Extra Judicial No. 2020-25 de fecha 17 de febrero de 2020 rendida por el SR. MAURICIO ARAQUE PIMIENTA.
12. Declaración Extra Judicial No. 2020-26 de fecha 17 de febrero de 2020 rendida por el SR. LUIS EDUARDO FONSECA SAYAS.

↓ **TESTIMONIALES:** Solicito señores Magistrados citar a los siguientes señores:

1. **MARTIN EMILIO PEREZ SURMAY**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 5117274 de Tamalameque, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Calle la Candelaria (Sin Nomenclatura), celular: 320-547-0062. A fin de que declare sobre los hechos de la demanda, en especial respecto al desarrollo de la campaña electoral y la ausencia de Fraude de parte del SR. MALFREN PADILLA, y demás hechos que le consten.
2. **WILMER LOZANO SERENO**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9.162.320 de Rio Viejo, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Barrio San Onofre Calle 9° 15 B-46, celular: 320 574 4876. A fin de que declare sobre los hechos de la demanda, en especial respecto al desarrollo de la campaña electoral y la ausencia de Fraude de parte del SR. MALFREN PADILLA, y demás hechos que le consten.
3. **JHON MARIO ESTRADA ALVARADO**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9.160.783, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Barrio JHON MARIO Kra. 15 calle 8-21. A fin de que declare sobre los hechos de la demanda, en especial respecto al desarrollo de la campaña electoral y la falsedad de alguna de las Declaración extra juicio aportadas a la demanda.
4. **YARLEYDIS CAMPO BALLESTEROS**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.098.625.998 de Bucaramanga, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Corregimiento el Caimital (Sin Nomenclatura), celular: 313 67634581. A fin de que declare sobre los hechos de la demanda, en especial respecto al desarrollo de la jornada electoral y la ausencia de violencia en el Corregimiento de Caimital.

↓ **RATIFICACION DE TESTIMONIOS.**

Solicito la ratificación de los siguientes declarantes extra judiciales:

1. **NESTOR CAMACHO FLOREZ**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9.162.670 de Rio Viejo, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Barrio 7 de Agosto (Sin Nomenclatura), celular: 313-

7746086. A fin de que se ratifique en los términos de la declaración extrajudicial rendida No. 2020-021 rendida el día 17 de febrero de 2020.

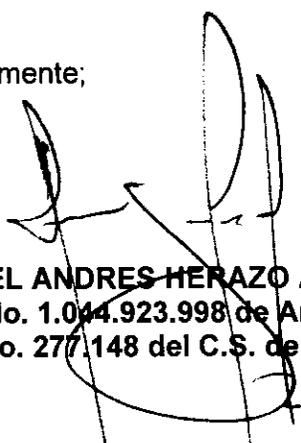
2. **FABIOLA MARGARITA DE LA HOZ CELEDON**, mujer mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 22.462.870 de Barranquilla, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Barrio el Centro (Sin Nomenclatura), celular: 312-4671427. A fin de que se ratifique en los términos de la declaración extrajudicial rendida No. 2020-022 rendida el día 17 de febrero de 2020.
3. **RODRIGO BANDA PEDROZO**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9.160.220 de Rio Viejo, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Corregimiento el Caimital, celular: 311-6925276. A fin de que se ratifique en los términos de la declaración extrajudicial rendida No. 2020-023 rendida el día 17 de febrero de 2020.
4. **RENE CONTRERAS CAÑAS**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9.610.661 de Rio Viejo, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Barrio San Onofre (Sin Nomenclatura), celular: 320-8158228. A fin de que se ratifique en los términos de la declaración extrajudicial rendida No. 2020-024 rendida el día 17 de febrero de 2020.
5. **MAURICIO ARAQUE PIMIENTA**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.052.572.182 de Rio Viejo, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Barrio 20 de Julio (Sin Nomenclatura), celular: 312-4688137. A fin de que se ratifique en los términos de la declaración extrajudicial rendida No. 2020-025 rendida el día 17 de febrero de 2020.
6. **LUIS EDUARDO FONSECA ZAYAS**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 9.162.322 de Rio Viejo, con domicilio en el Municipio de Rio Viejo Barrio San Pedro (Sin Nomenclatura), celular: 310-8088210. A fin de que se ratifique en los términos de la declaración extrajudicial rendida No. 2020-026 rendida el día 17 de febrero de 2020.

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aducidos como pruebas.

Poder para actuar.

Atentamente;



DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 1.044.923.998 de Arjona
T.P. No. 277.148 del C.S. de la J.